

Proyecto de Ley N°3323 / 2018 - PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 218 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, .../12... de SETIEMBRE... del 2018...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3323 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

ECONOMÍA, BANCA FINANZAS E

INTELIGENCIA FINANCIERA;

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.—



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO

Oficial Mayor (e)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Ley

N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto ampliar la cobertura de protección para aquellos afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que disponen del 95.5% de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley faculta a los afiliados del SPP que disponen del 95.5% de su CIC para que, de manera voluntaria, retornen dichos recursos al SPP y contraten un producto de naturaleza previsional.

Artículo 3. Definición

Para efecto de la presente Ley se entiende por Ley al Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 4. Modificación del artículo 44 de la Ley

Modifícase el artículo 44 de la Ley en los siguientes términos:

W



“Modalidades

Artículo 44.- Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según sea el caso, pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Retiro Programado
- a.1) Retiro Programado Retorno 95.5
- b) Renta vitalicia personal
- c) Renta Vitalicia Familiar
- c.1) Renta Vitalicia Familiar 95.5
- d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.”

Artículo 5. Incorporación de los artículos 45-A, 47-A y 80 a la Ley

Incorpóranse los artículos 45-A, 47-A y 80 a la Ley de acuerdo a lo siguiente:

“Retiro Programado Retorno 95.5

Artículo 45-A.- El retiro programado Retorno 95.5 es la modalidad de pensión señalada en el inciso a.1) del artículo 44 a la que pueden acceder por única vez los afiliados que disponen del 95.5% del saldo disponible de Cuenta Individual de Capitalización (CIC), y que, de manera voluntaria, deciden retornar la totalidad o parte del importe retirado al SPP para que sea administrado por una AFP. El afiliado que opte por esta modalidad mantiene la propiedad sobre los fondos retornados a su CIC y efectúa retiros mensuales contra su saldo, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar.

Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.

Al saldo que queda disponible en la CIC en el momento del fallecimiento del afiliado, se aplica lo señalado en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30478 sobre el aporte al Seguro Social de Salud – Essalud, el Retiro Programado Retorno 95.5 no está afecto al descuento dispuesto en la Ley N° 26790 para los pensionistas, por haberse hecho el pago anticipado. Dicho pago anticipado otorga cobertura tanto al titular, así como a los beneficiarios y sobrevivientes.”



Ley

“Renta Vitalicia Familiar 95.5

Artículo 47-A.- La Renta Vitalicia Familiar 95.5 es la modalidad básica de pensión señalada en el inciso c.1) del artículo 44°, y es aplicable a los afiliados que disponen del 95.5% del saldo disponible de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) y, que por única vez, retorna la totalidad o parte de dichos recursos al SPP para contratar el producto previsional consistente en percibir una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios, si fuera el caso.

La Renta Vitalicia Familiar 95.5 procede desde el momento en que el afiliado le cede a la Empresa de Seguros el saldo de su CIC.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30478 sobre el aporte a Essalud, la Renta Vitalicia Familiar 95.5 no está afecto al descuento dispuesto en la Ley N° 26790 para los pensionistas, por haberse hecho el pago anticipado. Dicho pago anticipado otorga cobertura al titular, así como a los beneficiarios y sobrevivientes.”

“Inafectación tributaria. Retiro Programado Retorno 95.5 y Renta Vitalicia Familiar 95.5

Artículo 80.- Está inafecta del impuesto a la renta la pensión de jubilación obtenida mediante las modalidades de Retiro Programado Retorno 95.5 y la Renta Vitalicia Familiar 95.5.”

Artículo 6. Retorno de fondos al SPP y contratación de los productos previsionales 95.5

6.1 El afiliado puede retornar los recursos al SPP con el fin de contratar los productos Retiro Programado Retorno 95.5 o Renta Vitalicia Familiar 95.5 hasta doce (12) meses después de la fecha de haber realizado el retiro del 95.5% de su CIC.

6.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

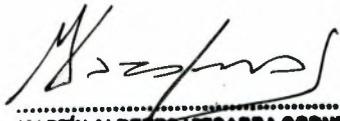
Única. Los afiliados que dispusieron del 95.5% de su fondo de pensiones antes de la entrada en vigencia de la presente Ley

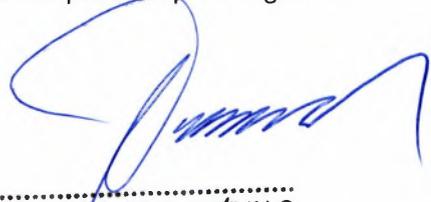
Los afiliados que hayan retirado el 95.5% de su CIC antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma para retornar los recursos al SPP y contratar un Retiro Programado Retorno 95.5 o una Renta Vitalicia Familiar 95.5.



Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima,


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

I. FUNDAMENTOS

Legislación vigente sobre la disponibilidad de Fondos en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)

Con fecha 21 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30425 "*Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada*". Mediante el artículo 2 de dicha norma se incorporó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO del SPP), incorporando como opciones para los afiliados del SPP lo siguiente:

"Opciones del afiliado

VIGESIMO CUARTA.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en los armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada".

Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2016 se publicó la Ley N° 30478 "*Ley que modifica el artículo 40 y la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones*", que mediante su artículo 3 modifica también la Vigésimo Cuarta Disposición Final del TUO del SPP señalando lo siguiente:

"Opciones del afiliado

VIGÉSIMO CUARTA. El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El monto equivalente al 4.5% restante de la CIC de aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de 30 días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en los párrafos anteriores se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado.

Lo dispuesto en la presente disposición se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.



Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790”.

Así, mediante las leyes mencionadas se ha incluido como parte de los beneficios exclusivos para el SPP la opción de disponer de hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su CIC llegado el momento de jubilación.

Tratamiento tributario para el SPP

El inciso d) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta¹ establece que constituyen ingresos inafectos al Impuesto a la Renta, las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

De otro lado, el TUO del SPP establece las siguientes inafectaciones tributarias:

- Se encuentran inafectos del impuesto a la renta, los dividendos, intereses, comisiones y la ganancia de capital percibida por el Fondo, Fondo Complementario y Fondo de Longevidad. (artículo 76)
- Las transferencias de valores inmobiliarios para el Fondo, para el Fondo Complementario y para el Fondo de Longevidad se encuentran inafectas a las tasas y contribuciones fijadas por CONASEV para este tipo de operaciones. Esta inafectación sólo rige para estos fondos ya sea como comprador o vendedor. (artículo 77)
- El patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa. (artículo 78)

Asimismo, el artículo 79 del citado TUO señala que las inafectaciones de impuestos comprendidas en los artículos 76, 77 y 78, se extienden a las CIC de cada trabajador.

Situación actual del retiro del 95.5% del fondo disponible de la CIC

Desde la aprobación de las Leyes N° 30425 y 30478 hasta la fecha han sido 166,466 afiliados del SPP, quienes han decidido optar por el retiro del 95.5% del fondo disponible de la CIC.

Número de afiliados (mayo/2016 a marzo/2018)				
	Eligen Pensión	Eligen retiro del 95.5%	Eligen mix entre retiro y Pensión	Total de afiliados
Nº afiliados	2,047	166,466	8,236	176,749
Participación	1.2%	94.2%	4.7%	100.0%

Fuente: SBS

Cabe señalar además que, según el gráfico siguiente, en agosto de 2016 se registró el nivel más alto de retiros del 95.5% por los afiliados del SPP. Asimismo, en marzo de 2018 fueron 7,515 afiliados los que han decidido disponer del 95.5%.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF. Publicada el 8.12.2004



Finalmente, la posibilidad de la disposición de fondos en el SPP al momento de la jubilación ha generado que se desembolse 10,328 millones de soles de los fondos de pensiones.

(mayo/2016 a marzo/2018)

	Número de afiliados	Monto devuelto S/
Eligen retiro del 95.5%	166,466	10,328,352,762

Fuente: SBS



De lo señalado, podemos concluir que las Leyes N° 30425 y 30478 han tenido impacto negativo en el SPP pues el retiro del 95.5% de la CIC desnaturaliza el objetivo del sistema previsional, que es garantizar el otorgamiento de una pensión de jubilación durante la vejez. El impacto en mención ha representado que se hayan retirado del SPP el 6% del fondo administrado en el SPP que marzo de 2018 asciende a S/.157,384 MM; por lo que a julio de 2018 existan solo 85 859 pensionistas de jubilación en el SPP.

Por otro lado, incentiva que el afiliado renuncie a su pensión de jubilación, cuando sea posible, para obtener la liquidez proveniente del retiro del saldo disponible en su CIC, disminuyendo de manera acelerada el número personas que reciben una pensión recibidas en el sistema.

En este sentido, la posibilidad de retiro del 95.5% de la CIC por parte de los afiliados del SPP sumado al hecho que la población en nuestro país posee conocimientos financieros reducidos² se traduce en una alta probabilidad que los afiliados elijan inversiones riesgosas que comprometan sus ahorros destinados a financiar su vejez. Asimismo, el no pertenecer a un sistema de pensiones traslada el riesgo de longevidad al afiliado, lo que incrementa su vulnerabilidad ante este evento.

² Encuesta de Medición de Capacidades Financieras en los Países Andinos: Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia. Informe para Perú, 2014.

Sobre la propuesta de creación de nuevos productos previsionales en el SPP

Por lo expuesto, resulta necesario la creación de productos previsionales, de carácter no obligatorio, específicamente, para aquellos afiliados del SPP que retiraron el 95.5% de su CIC.

De esta forma, este grupo de afiliados podrá optar por la contratación de un “retiro programado retorno 95.5” con la AFP a la que estuvo afiliado o una “renta vitalicia familiar 95.5” con una aseguradora, de esta manera se garantizará un ingreso periódico que le sirva para cubrir sus necesidades alimentarias y que en caso de tener derechohabientes pueda garantizar el goce de beneficios de sobrevivencia.

El importe dispuesto por el afiliado o parte de este³, retornará a su CIC a través de la AFP en la que se encuentra el afiliado y de esta manera se reincorporan los fondos al SPP.

Los productos antes señalados, podrán contratarse dentro de los 12 meses contados desde la fecha en que se produjo el retiro. Asimismo, los afiliados que han retirado el 95.5% de su fondo de pensiones antes de la vigencia del proyecto de ley podrán contratarlos en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del proyecto de ley que aprueba los nuevos productos previsionales.

Cabe precisar que los nuevos productos previsionales se encuentran inafectos del aporte a ESSALUD señalado en la Ley N° 26790 para los pensionistas considerando que los afiliados que hacen efectivo el retiro del 95.5% de su CIC, realizan de manera adelantada el pago por la prestación de salud conforme lo establece la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO del SPP. Esto, en virtud que la AFP ha retenido el 4.5% de la CIC, garantizando el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del régimen contributivo de la seguridad social en salud, el cual cobertura tanto al titular, así como a los beneficiarios y sobrevivientes, por lo que no debería realizarse nuevamente.



Finalmente, la propuesta incorpora la inafectación del impuesto a la renta a las pensiones de jubilación obtenidas mediante las nuevas modalidades de pensión de jubilación (retiro programado retorno 95.5 y renta vitalicia familiar 95.5) considerando que el dinero que fue retirado por los pensionistas retornará al SPP, por medio de su CIC. De esta forma, se le otorga el mismo tratamiento del impuesto a la renta vigente para las modalidades pensionarias previstas actualmente en el TUO del SPP.

Cabe señalar que la inafectación del impuesto a la renta propuesta garantiza el derecho a la pensión que constituye un derecho fundamental recogido en la Constitución.

La propuesta implica modificaciones al Texto Único Ordenando de la Ley que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el artículo 44 e incorpora los artículos 45-A y 47-A y el artículo 80 al Texto Único Ordenando de la Ley que Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

³ De conformidad a las disposiciones señaladas en las Leyes N° 30425 y 30478.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cuanto al análisis del costo beneficio, la aprobación del presente proyecto de ley busca otorgar alternativas a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones que se encuentren dispuestos a retornar sus fondos o parte de ellos a dicho sistema de pensiones, a fin de adquirir un producto previsional hasta su fallecimiento, y que en caso de tener derechohabientes pueda asegurarles el goce de pensiones de sobrevivencia.



De esta manera, se garantiza el derecho al acceso de pensiones de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993 vigente a la fecha.

La propuesta no irroga gasto adicional al Tesoro Público.